

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN ACTO DE AUDIENCIA EL DÍA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DE LA CARPETILLA N°2020-0003-6611.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Alzada en el expediente correspondiente a la **Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** formalizada por el Licenciado **IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE**, actuando en su propio nombre y representación, contra la decisión impartida en acto de audiencia el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, consistente en tener por presentada la imputación contra el amparista por la presunta comisión del delito de Estafa Agravada, en perjuicio de Juan De Dios Cárdenas Escobar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (FOJAS 115-122)

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso **DENEGAR** la Acción de Amparo, fundamentando su decisión en lo siguiente:

"...

Los argumentos alegados por el recurrente y que le endilga la infracción a las garantías constitucionales contenidas en los artículos 21, 31 y 32 de nuestra Carta Magna, alega que la investigación por parte de la Agencia Instructora no ha sido objetiva; que los supuestos hechos investigados tienen un sustrato de naturaleza civil, pues todo surge en virtud del Poder Especial a él otorgado, previamente, mediante Escritura Pública N°4885 de 14 de 2018 (sic), legible a los folios 57-58; que por tratarse de obligaciones puramente civiles ya cumplidas (sic), cuya naturaleza no conlleva un hecho punible expresamente descrito por la ley y que, por tal razón, no es sancionable con prisión, detención o arresto. Al respecto, resulta válido destacar que, tal como lo hace saber el amparista, se trata de una investigación que se encuentra en su etapa incipiente, en cuyo término o plazo de investigación, el Ministerio Público podrá acopiar diligencias y elementos probatorios, tanto a su favor o en contra, en fin todos los medios tendientes a clarificar los hechos querellados, de manera transparente, y, además durante esa fase, el investigado podrá aportar las pruebas pertinentes y hacer valer sus derechos conforme a la ley.

De esa manera, es evidente que la decisión impugnada por esta vía constitucional fue dictada en el desarrollo de una audiencia de imputación, donde corresponde al Juez de Garantías verificar el cumplimiento de los parámetros que establece el artículo 280 del Código Procesal Penal, y con relación a lo pretendido con esa acción constitucional, se estima que la decisión del Juez de Garantías, obviamente, se dicta en virtud de la facultad jurisdiccional que le confiere el Código de procedimiento penal en su artículo 44, luego de escuchar las razones del Representante del Ministerio Público y las aclaraciones de la defensa, y así pudo determinar, motivadamente, que tiene por presentada la imputación por el delito arriba enunciado.

Siendo éste el escenario donde las partes pudieron ejercer en un plano de igualdad sus roles procesales; que el Juez de Garantías explicó de forma lógica y razonada que los argumentos satisfacían los requerimientos legales para tener por presentada la imputación, en tal sentido se desvanecen las infracciones constitucionales denunciadas por el accionante, al no apreciarse vulneración alguna a los derechos y garantías de rango constitucionales planteados por el amparista respecto a la decisión adoptada por el Juez de Garantías, Licenciado BOSCO A. MONTERREY DOMÍNGUEZ, en la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2021, donde tiene por presentada la formulación de imputación contra IVAN SALCEDO, por el supuesto Delito de Estafa en contra del señor MAURICIO ARDITO (sic). Todo lo cual,

equivale a decir que lo actuado por el Juez de Garantías no implica o deriva en alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos en la audiencia mencionada, ni el derecho de defensa y el debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, como tampoco los demás derechos y garantías que estima infringidos, artículos 21 y 31; por lo que bajo este prisma jurídico, lo procedente es denegar la presente Acción Constitucional, en los términos aludidos, y a ello se arriba.

..."

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN (FOJAS 125-133)

En el término de Ley, el Licenciado Iván Elías Salcedo Broce, en su propio nombre, interpuso Recurso de Apelación censurando la decisión expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, estimando en lo medular, que el Tribunal A-Quo no tomó en cuenta que la investigación seguida en su contra inició el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020) y que, a la fecha se han practicado múltiples diligencias que han generado presuntos elementos de convicción, empero, el Ministerio Público ha transgredido la obligación que tiene de intervenir en el proceso con lealtad y buena fe, y de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso.

Además, tampoco se consideró que se tuvo por formulada la imputación en contra suya, a pesar de que la fecha y hora en que se cometió el supuesto delito fue el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría del Circuito de Herrera, refiriéndose de esta forma, a la Escritura Pública N°4885 de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumento público por medio del cual el señor Juan De

Dios Cárdenas Escobar le confería Poder Especial, para realizar la venta de una serie de inmuebles.

Estima el amparista, que la Fiscalía no acreditó que el señor Juan De Dios Cárdenas Escobar no tuviese conocimiento del acto de venta de estos inmuebles, con lo que no hay engaño, elemento esencial para que se configure el delito de Estafa, tipificado en el artículo 220 del Código Penal. Por ello, y siendo que el hecho que sustenta la imputación es una Escritura Pública, estima que nos encontramos ante una controversia de naturaleza comercial, siendo que en dicho Poder Especial no se establece que su persona, en calidad de abogado y apoderado, sea responsable de las consecuencias del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 639 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1 del Código de Comercio.

Tampoco ofreció la Fiscalía, como elemento de convicción, Escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados y que estuviera debidamente anotada en el Registro correspondiente, tal como establece el artículo 837 del Código Judicial; entendiéndose, entonces, que el vicio del acto jurídico que, se dice, fundamenta la imputación, corresponde a una obligación puramente civil.

Así las cosas, destaca que ha aportado, junto con la demanda de Amparo, pruebas conducentes para aclarar los hechos, y que el reclamo que se hace ante esta sede es que se reconozca un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que afecta la validez del acto amparado. Por ende, peticiona la suspensión de los trámites procesales correspondientes que le ocasionan perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación, como

lo es la medida cautelar que le fue impuesta, detención provisional, en una causa cuya naturaleza procesal, reitera, es una obligación puramente civil.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del apelante y la decisión impugnada, debe el Pleno, previo a la resolución en fondo del presente asunto, realizar las siguientes consideraciones:

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Como fue expuesto en líneas anteriores, el amparista dirige sus enfáticos cuestionamientos contra la decisión impartida en acto de audiencia celebrado el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, consistente en tener por presentada la imputación en su contra por el delito de Estafa Agravada, indicando una serie de situaciones que, lejos de evidenciar transgresiones de índole constitucional, reflejan su disconformidad con la decisión tomada ya que, a su juicio, la causa que se le sigue por el delito de Estafa Agravada ha sido mal encaminada por la representación del Ministerio Público, al dar connotaciones penales a un asunto "puramente civil".

Sin que ello suponga esgrimir consideraciones propias de la ya superada fase de admisibilidad, no está de más decir que ello contraría lo que en profusa jurisprudencia ha establecido esta Máxima Corporación de Justicia, respecto a que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales

no es un mecanismo recursivo más dentro del trámite legal aplicable a un proceso. El Amparo es una auténtica institución de garantía, concebida para la revocación inmediata de un acto u orden que sea susceptible de transgredir o menoscabar un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Nacional, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá, o en la Ley, cuando hay gravedad e inminencia en el daño.

Así las cosas, no es posible revisar en Amparo el juicio de valor utilizado por el operador judicial para llegar a una conclusión determinada y adoptar una conclusión en consecuencia. Solo excepcionalmente, un Tribunal de Amparo podría examinar si es correcta la interpretación que, de la Ley, haya adelantado el Juez Natural; ello será siempre que sea ostensible la vulneración de un derecho fundamental, lo que, como es evidente, no ocurre en el presente caso.

No obstante, y en vista que la presente Acción de Amparo de Derechos Fundamentales fue admitida, resuelta en fondo, e impugnada por el Licenciado **IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE**, tiene la obligación esta Máxima Corporación de Justicia de resolver la controversia en Segunda Instancia, en lo concerniente al criterio externado por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, al dar por presentada la imputación formalizada en su contra; siendo necesario remitirnos al contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal, que regula el tema que nos ocupa dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular la imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una

investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan. A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso."

La revisión de las constancias de audio aportadas junto al libelo de Amparo dan cuenta de que el Ministerio Público, al hacer uso de la palabra, indicó que se adelanta investigación en contra de **IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE** por el delito de Estafa Agravada, en perjuicio de Juan De Dios Cárdenas Escobar, fundamentando la imputación pretendida en que la presunta víctima contrató los servicios de **IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE** para que lo asesorara en el traspaso de una serie de inmuebles a su esposa e hijos; sin embargo, y aprovechándose de la relación de confianza en él depositada, le convenció de la necesidad de otorgarle un Poder Especial para iniciar estos trámites. Dicho Poder Especial le fue conferido a través de la Escritura Pública N°4885 de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de la Notaría del Circuito de Herrera, sin que el señor Cárdenas Escobar comprendiera lo que estaba haciendo, ya que no sabe leer ni escribir. Empleando dicha Escritura Pública, el Licenciado **IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE** vendió las fincas propiedad de la presunta víctima a terceros, por cifras irrisorias.

Por ende, y por cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 280 del Código Procesal Penal, solicitó se tuviera por formulada la imputación contra **IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE**, por delito de Estafa Agravada (Minutos 5:12-13:08).

Al corrérsele en traslado la formulación de imputación, la Defensa Técnica del prenombrado solicitó se aclarase el lugar, fecha y hora en que se cometió el delito, a lo que el Ministerio Público respondió, que el Poder

por el cual obtuvo la facultad para vender los inmuebles, fue firmado el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría de la Provincia de Herrera.

Ante ello, la Defensa Técnica cuestionó la competencia del Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, en vista de que el delito se cometió en la provincia de Herrera, por lo que el Tribunal competente para conocer de la audiencia, lo era el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera. Agregó, que la actuación que se le endilga a su patrocinado es el habersele otorgado un Poder Especial, es decir, el haber suscrito un contrato de naturaleza civil/mercantil, con lo que la jurisdicción competente es la jurisdicción civil, según lo dispuesto en el artículo 733 del Código Judicial.

Luego de escuchar la intervención de las partes, la Autoridad demandada advirtió que la representante del Ministerio Público estimó, que el hecho que sustenta su imputación tiene su génesis (lugar, fecha y hora) en el Poder Especial refrendado el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría de la Provincia de Herrera. Empero, advierte que el delito que se imputa es el de Estafa Agravada que, para su configuración, requiere un acto que procure un provecho ilícito, en detrimento del patrimonio de una persona. Así, consideró que el provecho ilícito no se dio con el Poder Especial, sino con las ventas irregulares de los inmuebles del señor Juan De Dios Cárdenas Escobar; siendo dos (2) de estas ventas perfeccionadas en la provincia de Los Santos.

Continúa el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos manifestando, que el mandato que se confirió al Licenciado Iván Elías Salcedo Broce tenía una finalidad muy específica, que era la de realizar el traspaso de una serie de inmuebles a familiares de la pretendida víctima, no

a terceras personas. Ello, y la existencia de un presunto daño patrimonial en detrimento del señor Juan De Dios Cárdenas Escobar, es lo que le da el carácter de conducta punible al hecho imputado.

Así, no advierte la existencia de causal de nulidad alguna, rechaza las alegaciones de la Defensa Técnica, y estima que los cargos formulados por la representación del Ministerio Público cumplen con los presupuestos del artículo 280 del Código Procesal Penal y, previa verificación de que fueron comprendidos por el imputado, tiene por formulada la imputación contra **IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE**, como presunto autor del delito de Estafa Agravada, contenido en los artículos 220 y 221 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan De Dios Cárdenas Escobar decretando, previo acuerdo de las partes, que el término de investigación sería de seis meses (Minuto 32:00-46:33).

Luego de extraído el contenido de la decisión objeto de Amparo, debe señalar esta Máxima Corporación de Justicia, que la finalidad de la Audiencia de Formulación de Imputación, es la de ofrecer al presunto responsable el detalle de aquellos cargos que se le atribuyen, que claro está, deben tener al menos un aparente carácter delictivo. Estos hechos deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona a quien se le hace la imputación, con expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han ocurrido, todo lo cual contribuye a preservar el derecho de defensa, cuyo ejercicio ha de estructurarse a partir del conocimiento claro y concreto del acto o actos punibles que se endilgan al imputado o imputada.

Cabe señalar que el Ministerio Público no está exento de presentar un razonamiento jurídico objetivo y razonable para que junto a los elementos

mínimos de convicción el Juez de Garantías, pueda determinar si se reúnen los presupuestos para la imputación.

Así pues, este Tribunal Colegiado estima que la participación del Juez de Garantías de la provincia de Los Santos en la formulación de imputación del presente caso, se da dentro de los parámetros reconocidos en los artículos 44 y 280 del Código de Procedimiento Penal, desarrollados a través de profusa jurisprudencia por esta Corporación de Justicia, evidenciándose que su decisión fue tomada en apego a los procedimientos de Ley.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Colegiatura comparte la decisión del Tribunal A-Quo y, previa consideración de que en el presente caso, no se ha producido vulneración constitucional alguna, procede a confirmar la decisión venida en grado de Apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que **DENEGÓ** la **Acción de Amparo de Garantías Constitucionales** formalizada por el Licenciado **IVÁN ELÍAS SALCEDO BROCE**, actuando en su propio nombre y representación, contra la decisión impartida en acto de audiencia el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, consistente en tener por presentada la imputación contra el amparista por la presunta comisión del delito de Estafa Agravada, en perjuicio de Juan De Dios Cárdenas Escobar.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 21, 31, 32 y 54 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2615, 2625 y 2626 del Código Judicial; artículo 280 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDO. MIRIAM CHENG ROSAS MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**